



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE NUMERO:

PES-001/2024

DENUNCIANTE:

C. ANGEL ALAIN GOMEZ CHUC

DENUNCIADOS:

C. CECILIA PATRON LAVIADA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA,
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, USO
INDEBIDO DE RECURSOS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a trece
de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver la queja y/o demanda del Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la Ciudadana Cecilia Anunciación Patrón Laviada y el Partido Acción Nacional y/o quienes resulten responsables por hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y la normatividad electoral aplicables.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

- a) **Inicio del proceso electoral local.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán,

Attestada. I. B.

governador, diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

- b) **Precampañas Electorales.** El Consejo General del IEPAC¹, emitió un Acuerdo mediante el cual se aprueba el inicio de la precampaña electoral de los partidos políticos para el Proceso Electoral local 2023-2024.

II. SUSTANCIACIÓN ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPAC.

- a) **Interposición de la denuncia.-** El día 17 de enero del año en curso, se presentó ante la oficialía de partes del IEPAC, escrito de denuncia y/o queja interpuesta por el Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la Ciudadana Cecilia Anunciación Patrón Laviada y el Partido Acción Nacional y/o quienes resulten responsables por hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y la normatividad electoral aplicables
- b) **Ampliación de denuncia.** En fecha 19 de enero del año en curso, se recibió escrito de ampliación de queja y/o denuncia del denunciante a ante la oficialía de partes del IEPAC.
- c) **Análisis preliminar sobre la admisión y/o desechamiento del escrito de Queja.** Una vez llevado a cabo los tramites y desahogadas las diligencias previstas en la Ley, mediante acuerdo de fecha 09 de febrero del año en curso, la Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del IEPAC, desecho de plano la queja (Procedimiento Especial Sancionador), en virtud de que a su parecer se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el artículo 409 párrafo segundo fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- d) **Aviso y Remisión del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El 14 de febrero del año en curso, se dio aviso a este Tribunal Electoral de presentación del Recurso y en fecha 17 de febrero del presente año el Secretario ejecutivo del IEPAC remitió a este Tribunal Electoral el expediente de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

¹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- a) **Presentación del RRV- PES.-** El día 17 de febrero del año que transcurre, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los expedientes de referencia; por lo que el día 20 de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordeno formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación RRV-PES-003/2024, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- b) **Resolución del Recurso de Revisión.** En fecha 14 de marzo, se dictó resolución mediante el cual se revocó el acuerdo de desechamiento, por lo que se remitió nuevamente al Instituto Local el expediente a fin de agotar la exhaustividad.

IV. INTERPOSICIÓN DE JUICIO ELECTORAL ANTE SALA REGIONAL XALAPA.

- a) **Interposición de Juicio Electoral ante este Tribunal.** En fecha 18 de marzo del año en curso, la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada, interpuso Juicio Ciudadano en contra de la resolución dictada por este Órgano jurisdiccional de fecha catorce de marzo del año en curso.
- b) **Resolución de Sala Xalapa.** En fecha 03 de abril del año en curso, la Sala Regional Xalapa confirmo la resolución de este órgano jurisdiccional.

V. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPAC.

- a) **Admisión de queja.** En fecha 24 de marzo se tuvo por admitida la queja promovida, se acordó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.
- b) **Improcedencia de medidas cautelares.** En fecha 24 de marzo del año en curso la Unidad correspondiente dicto un acuerdo por el cual se declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- c) **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 30 de marzo del presente año se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

VI. SE RECIBE EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

Attestado i B



- 7/11/24
- 13
- a) **Presentación ante el Tribunal Electoral del Estado.** En fecha 01 de abril del año en curso se recibió ante oficialía de partes de este Tribunal, el oficio UTCE/SE/106/2024 suscrito por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local, mediante el cual remite el expediente UTCE/SE/ES/003/2024, el cual se formó con motivo de la queja interpuesta por el Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en contra de la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada por violaciones a la normatividad electoral.
- b) **Turno a ponencia.** La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordeno formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación PES-001/2024, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- c) **Diligencias para mejor proveer.** En fecha 08 de abril del año en curso, se dictó un acuerdo para la realización de diligencias para la debida integración del expediente, por lo que se remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

VII. DILIGENCIAS ANTE EL IEPAC PARA MEJOR PROVEER.

- a) **Solicitud de Información.** En diversas fechas requirió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, información a diversas autoridades.
- b) **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha 02 de mayo del año en curso, se llevó a cabo una audiencia de pruebas y alegatos.

VIII. PRESENTACIÓN NUEVAMENTE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

- a) **Presentación del PES.** En fecha 04 de mayo del año en curso se recibió ante oficialía de partes de este Tribunal, un oficio suscrito por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local, mediante el cual remite el expediente UTCE/SE/ES/003/2024, el cual se formó con motivo de la queja interpuesta por el Representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en contra de la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada por violaciones a la normatividad electoral.

- b) **Acuerdos de radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar una resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues se inició con motivo de una queja presentada por un ciudadano, dando como expediente PES-001/2024 el cual versa sobre la presunta realización de actos anticipados de precampaña y otras infracciones a la normatividad electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso 0), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los artículos 2o, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

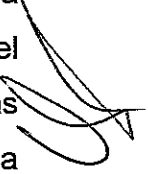
SEGUNDO. Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, violación al principio de imparcialidad y neutralidad. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley antes mencionada.

Por lo anterior toda vez que, si bien, se valora la integración del expediente por parte de la autoridad instructora, lo cierto es que, esto no puede desvincularse del hecho de que, para poder sustanciar en sede jurisdiccional el PES y su posterior resolución, resulta condición necesaria la verificación del cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la Ley.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

Atarand 1 B



Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

Legitimación y personería. Se tiene por acreditado al Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en el párrafo I y III del artículo 406 de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. El denunciante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se considera que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y otras violaciones a la normatividad electoral. Además, que el presente procedimiento es de orden público.

CUARTO. Medios de pruebas y valoración.

De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas ofrecidas por el Actor

1.- Documental Pública, consistente en la oficialía electoral de las siguientes direcciones URL:

• <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>

<https://yucatanahora.mx/cecilia-patron-laviada-retoma-su-labor-en-la-camara-de-diputados/>

• <https://tintapublicanoticias.com/2024/01/cecilia-patron-a-gobernador-mauricio-vila-en-la-inauguracion-de-la-universidad-de-las-artes-de-yucatan/>

<https://infoliteras.com/2024/01/08/la-diputada-federal-cecilia-patron-laviada-hizo-un-llamado-a-seguir-denunciando-los-actos-de-maltrato-animal-y-generar-alianzas-para-impulsar-leyes-a-favor-del-bienestar-animal/>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/10/reconoce-cecilia-patron-laviada-avances-estatales.html>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02TENFMagGhLtGZhfXf5hkyntHw4sb99hdnqbF9hhGQbVBwnKTzynxF2HjXnmw6I>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid0C6yUooqBSuu3JQxdfQ6HF6nxL1Za3Mhf3x87h8Dy6pyCnHtVe7mnmWbKYFGuuXJl>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid035sGWatiBz3YzKrvGhNkgNVauVvf7tbHjBgiRCsCiK3vmqhr4wKPkArA27YiFbbvpl>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02gSUbAXwP3D6evkdndd8bMPMMiTbdFk3521Akk1SY5BQT5yqQFUj5QDeUQ2tiE4I>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02vJGBAw9Y1a89RmgLmhi5kk95FaHXnFb7X6Bqwg5cayYiJLrocedfXNzNStFF7EBel>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid0EeJJDCy9PTQk7aGhhUdpZA6WE71vLWb4S19v2MXL2pkGniwqcadUSbzRXBw1WZH9I>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-de-la-precampana-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=930310565120115&set=pcb.930310715120100>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/videos/ella-es-ariadna-una-meridana-bien-luchona-que-tras-la-pandemia-acudio-a-una-feri/2155222394818003/>

<https://www.facebook.com/100064878180551/posts/790998889739377/?mibextid=QwDbR1>

2.- Pruebas técnicas, consistente en las publicaciones de las siguientes direcciones URL:

• <https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>

<https://yucatanahora.mx/cecilia-patron-laviada-retoma-su-labor-en-la-camara-de-diputados/>

• <https://-tintapublicanoticias.com/2024/01/cecilia-patron-a-gobernador-mauricio-vila-en-la-inauguracion-de-la-universidad-de-las-artes-de-yucatan/>

<https://infolliteras.com/2024/01/08/la-diputada-federal-cecilia-patron-laviada-hizo-un-llamado-a-seguir-denunciando-los-actos-de-maltrato-animal-y-generar-alianzas-para-impulsar-leyes-a-favor-del-bienestar-animal/>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/10/reconoce-cecilia-patron-laviada-avances-estatales.html>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02TENFMagGhLtGZhfXf5hkyntHw4sb99hdnqbF9hhGQbVBwnKTzynxF2HjXnmw6I>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid0C6yUooqBSuu3JQxdfQ6HF6nxL1Za3Mhf3x87h8Dy6pyCnHtVe7mnmWbKYFGuuXJl>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid035sGWatiBz3YzKrvGhNkgNVauVvf7tbHjBgiRCsCiK3vmqhr4wKPkArA27YiFbbvpl>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02gSUbAXwP3D6evkdndd8bMPMMiTbdFk3521Akk1SY5BQT5yqQFUj5QDeUQ2tiE4I>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid02vJGBAw9Y1a89RmgLmhi5kk95FaHXnFb7X6Bqwg5cayYiJLrocedfXNzNStFF7EBel>

Mauricio Vila

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/posts/pfbid0EeJJDCy9PTQk7aGhhUdpZA6WE71vLWb4S19v2MXL2pkGniwqcadUSbzRXBw1WZH9l>

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-de-la-precampana-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=930310565120115&set=pcb.930310715120100>

<https://www.facebook.com/CeciliaPatronL/videos/ella-es-ariadna-una-meridana-bien-luchona-que-tras-la-pandemia-acudio-a-una-feri/2155222394818003/>

<https://www.facebook.com/100064878180551/posts/790998889739377/?mibextid=QwDbR1>

3.- Instrumental de actuaciones.

4.- Presuncional, Legal y Humana.

Pruebas recabadas por la Autoridad instructora

1.- Documenta pública, consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, con número SE/OE/001/2024.

2.- Documental pública, consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, con número SE/OE/002/2024.

3.- Documental pública, consistente en el oficio número CDE.SE.31/011/2024, suscrito por el Licenciado Jorge Antonio Ortega Cruz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

4.- Documental pública, consistente en el escrito, signado por Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada.

5.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por Ciudadano Jorge William Ruz May informando si es el administrador de la página de Facebook

6.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por el Ciudadano Jorge William Ruz May.

7.- Documental pública, consistente en el escrito, signado por la Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada, mediante el cual, da contestación a lo solicitado, informando que sí solicitó licencia para separarse de su Cargo como Diputada Federal del 21 de noviembre del 2023 al 4 de enero del 2024.

8.- Documental pública, consistente en el escrito, signado por la Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada.

9.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por el Ciudadano Jorge William Ruz May.

10.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por el Ciudadano Jorge William Ruz May.

11.- Documental privada, consistente en el escrito, signado por la Diputada Federal Cecilia Anunciación Patrón Laviada, mediante el cual, dio contestación a lo solicitado, informando que no cuenta con un horario definido para realizar sus actividades como legisladora.

12.- Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 15 de abril del presente año, suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

13.- Documental pública, consistente en Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

14. Documental pública, consistente en el oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Consejero Jurídico del Estado de Yucatán.

Pruebas ofrecidas por la parte de la denunciada.

1. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Consejero Jurídico del Estado de Yucatán.

3. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 15 de abril del presente año, suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

Pruebas ofrecidas por parte del otro denunciado.

1. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

2. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Consejero Jurídico del Estado de Yucatán.

3. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 15 de abril del presente año, suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

Guillermo I. P.



Pruebas ofrecidas por parte del Partido denunciado.

1. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
2. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 22 de abril del presente año, suscrito por el Consejero Jurídico del Estado de Yucatán.
3. Documental pública, consistente en el Oficio de fecha 15 de abril del presente año, suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

Las pruebas presentadas como **documental pública**, se admite, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios de distintas dependencias y ordenes de gobierno y poderes, así como los funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como **pruebas técnicas**, ofrecidas por el actor se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

En dicho contexto, también señala que el artículo 393 de la Ley Electoral, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Además, señala que las documentales técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Entre las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**².

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las **pruebas técnicas**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y

² Consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60,

modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**³

QUINTO. Hechos acreditados.

La Calidad de la Servidora y la titularidad de la página de Facebook.

Por lo anterior se tiene acreditada la existencia de las publicaciones en la cuenta de la ciudadana Cecilia Patrón Laviada, de la red social “Facebook”; y que la titularidad de la cuenta corresponde a dicha Ciudadana.

En ese orden, del acta circunstanciada se advierte que “la persona del servicio público” utiliza sus cuentas de Facebook para compartir con las personas usuarias información relacionada con el cargo que ostenta.

De ahí que, si bien es cuenta que pertenece de manera personal y la administran su titular, lo cierto es que los perfiles de las personas del servicio público se han considerado como un canal de comunicación que permite compartir información relacionada con su gestión aprovechando el nivel de expansión y exposición, lo cual genera notoriedad pública, por lo que se convierten en relevantes para el interés general.⁴

De igual manera, si bien la cuenta es administrada por alguien más, lo cierto es que se trata de la cuenta verificada que la identifica con el cargo que ostenta, su

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.TECNICAS>

⁴ Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”; y tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”. Mismo criterio a sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1005/2018, así como está Sala Especializada al resolver el diverso SRE-PSD-7/2022.

nombre, por lo que se considera que ella es la responsable de lo que en la página, red social se comparte, con independencia de que delegue su administración.

Cabe puntualizar que la Sala Superior⁵ ha establecido conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en donde indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

Por lo que, si no existe un deslinde idóneo, oportuno y eficaz las personas del servicio público son responsables de los contenidos que se publiquen en sus redes sociales, toda vez que, se trata de cuentas reconocidas como propias y existen elementos objetivos para presumir esa circunstancia. Ello con independencia de que sea una tercera persona quien las administre, ya que en ese caso se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones a la normatividad realizadas por otras personas en redes sociales.⁶

De igual forma, lo ha razonado la Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-83/2022 en el sentido de que al estar verificadas las cuentas se tiene certeza de la titularidad de las cuentas y, por tanto, es responsabilidad del titular cuidar los contenidos que se publican en ella.

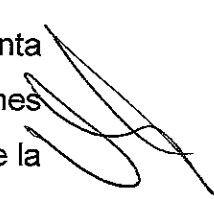
En conclusión, se tiene por probada la titularidad y administración de la cuenta de *Facebook* de la **persona del servicio público** que difundió publicaciones relacionadas con sus actividades como Diputada Federal y la responsabilidad de la difusión de las publicaciones en los términos precisados en el párrafo anterior, con independencia de que se acredite o no alguna infracción de tipo electoral respecto del contenido de las publicaciones.

En razón de lo anterior, se acreditó la existencia de las publicaciones realizada en las direcciones electrónicas, proporcionadas por el quejoso mediante su escrito; tal y como se hizo constar en las actas circunstanciadas definitivas levantadas y derivadas de la función de Oficialía Electoral, mismas actas que hace prueba plena al ser emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

⁵ Véase los SUP-REP-273/2016, SUP-REP-579/2015 y SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018, cuyo similar criterio fue sostenido por la propia Sala Superior en el SUP-REP-674/2018 y retomado por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-17/2022 y SRE-PSC-41/2022.

⁶ Véase SRE-PSC-120/2021.

Notario 1. B



SEXTO. Análisis de la controversia.

De la lectura integral y contextual de la queja, así como de las constancias que integran el expediente, es posible observar que el Partido Movimiento de Regeneración Nacional denunció a Cecilia Patrón Laviada, Diputada Federal y candidata a presidenta municipal por el Partido Acción Nacional y contra quien o quienes resulten responsables, por diversas infracciones.

En concreto, se denunció el uso de recursos públicos y promoción de la imagen con fines electorales. También, se recriminó a los denunciados la violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, así como también actos anticipados de campaña.

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos denunciados, es posible advertir que expresamente se reprocha la comisión de las siguientes infracciones:

I. Actos anticipados campaña. Artículo 376 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II. Violación al principio de imparcialidad y equidad de la contienda (asistencia a actos proselitistas), por el uso de recursos públicos y promoción personalizada de la ciudadana Cecilia Patrón Laviada. Artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Marco normativo.

La Constitución Local, en su artículo 16 apartado D, referente a los Procesos Electorales nos indica que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

A su vez, los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a las y los ciudadanos que postularán como candidatos o candidatas a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la ley Electoral⁷.

Así los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio

⁷ Artículo 202.

de las precampañas. Para lo anterior el IEPAC aprobó un acuerdo para establecer la fecha de inicio y termino de las precampañas y campañas.

Ahora bien, el artículo 198 de la Ley de Sistemas de Medios local dispone que se entenderá por Actos de Promoción previos al Proceso Electoral todos aquellos que alteran la equidad en la próxima contienda electoral, cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandísticas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha de inicio del proceso electoral de manera pública con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

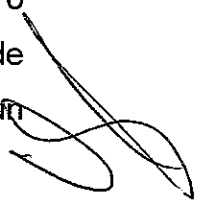
Así mismo en la misma Ley en el Artículo 199 dice que, se entenderá también por actos de promoción previos al proceso electoral todo acto realizado a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales en los que se realicen reuniones públicas, marchas y mítines, así como a los que difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones e insinuaciones que promuevan la imagen de ciudadanos con fines electorales y antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Por lo que igualmente en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral Federal, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Atenció I. B.



Por su parte, el artículo 203 de la Ley Electoral, establece que se entenderá por: I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar **actos anticipados de campaña** busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en el tema de la realización de **actos anticipados**, la Sala Superior⁸ ha determinado que para su actualización **se requiere la coexistencia de tres elementos**, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021-.

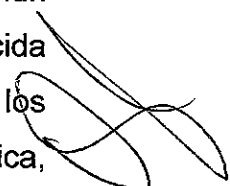
Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

En estos casos es relevante, ha sostenido la Sala Superior en el SUP-REP-822/2022, analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante -partido político-, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

Atentamente
13



Elemento temporal. Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal en la cual dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Elemento subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean **explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura** y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.⁹

Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.¹⁰

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones

⁹ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado

¹⁰De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”¹¹o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.

Por su parte, la Constitución Federal en su artículo 134, expresa que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Y que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En esa misma línea, señala la Constitución Local en su artículo 97, párrafo 5, que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, lo cual robustece la siguiente jurisprudencia: **”USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA”**.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que**

¹¹ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros

Abdón 1 P.

[Handwritten signatures]

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado¹² que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**¹³

En este sentido, el artículo 380, inciso III, de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.**¹⁴ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo

¹²Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

¹³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

¹⁴ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁵

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**¹⁶, las personas **integrantes de la administración pública**¹⁷:

- a. Las personas titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los ayuntamientos, la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.¹⁸
- b. Las personas **integrantes de la administración**, deben observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual cuentan con **mayor libertad para emitir opiniones**, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como: número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública.

Entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

La Sala Superior ha desatacado que, si bien estas personas se encuentran sujetas al mando de la persona titular del poder ejecutivo, existen algunos cargos que se puede calificar como de alto rango en los que la importancia de sus actividades genera una visibilidad relevante y confiere un importante poder de incidencia en la ciudadanía. A estas personas les son oponibles limitaciones más estrictas y

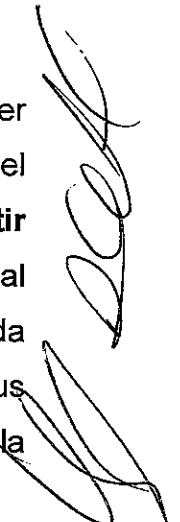
¹⁵ Tesis VI/2016 de la Sala Superior, de rubro: *PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).*

¹⁶ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

¹⁷ Ver SUP-REP-163/2018.

¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

Abraham I. P.



un especial deber de cuidado respecto de conductas que puedan impactar en los procesos electorales, incluido el deber de observar **prudencia discursiva** en las actividades en que participen, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad que les son oponibles¹⁹

En cuanto al **poder legislativo**, la Sala Superior²⁰ ha destacado lo siguiente:

- a. Es encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.
- b. En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.
- c. Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista**.
- d. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta **válido interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.
- e. En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de las personas servidoras públicas que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo o legislativo), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-15/2019.

²⁰ Véase SUP-JDC-865/2017, SUP-REP-121/2019.

elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

En esta línea, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que personas servidoras públicas puedan acudir a eventos de carácter proselitista conforme a lo siguiente:²¹

1. Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
2. Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la asistencia de dichas personas a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, dado que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
3. Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.
4. Si debido a determinada normativa, se encuentran sujetas a un horario establecido, pueden acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
5. Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
6. Las personas legisladoras pueden acudir a actos partidistas, siempre que no interfieran en sus actividades.
7. Quienes ostentan gubernaturas son personas funcionarias públicas electas popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentran bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

²¹ Véase lo resuelto en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-50/2018, SUP-REP-45/2021 y acumulado, SUP-JE-147/2022 y SUP-REP-588/2022, así como en la tesis XXVIII/2019, de rubro: *SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.*

8. En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.²²

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

En este sentido el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Propaganda Personalizada.

²² Véase lo resuelto en el SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.²³ Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos.²⁴

Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

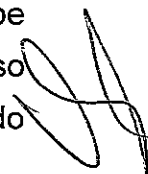
Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que: “Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político”.

Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener

²³ “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

²⁴ Véase la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*. Asimismo, consúltese, entre otros, la sentencia dictada en el SUP-REP-416/2022 y acumulados.

Attitud B



certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.²⁵

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.²⁶

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución general, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad a aquellas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado**²⁷. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.²⁸

Por ello, el término *gubernamental* solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse

²⁵ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022

²⁶ Consúltese, entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

²⁷ Ver SUP-REP-109/2019.

²⁸ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.²⁹

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:³⁰

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.³¹

²⁹ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*.

³⁰ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

³¹ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

Alvarado B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

NOTAS PERIODISTICAS

Las notas periodísticas **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la persona juzgadora debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.³²

Dicho criterio nos orienta en los casos en los que se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, aunado a que lo expuesto en medios de comunicación, esto es, los encabezados y el contenido, reflejan el punto de vista de la persona que publica y no de lo que en realidad ocurrió, por ello se trata de una narrativa de hechos sesgada.

Esto es, se advierte que se trata de notas periodísticas que **externan la opinión de las personas que ejercen el periodismo** y que coinciden en cuestiones como el rubro y de manera general en la información que exponen, en cuanto a las actividades desarrolladas por el presidente municipal y Gobernados, en el que la denunciada participó.

En ese sentido, se considera que las publicaciones únicamente dan cuenta sobre diversas circunstancias que acontecieron en los eventos, hechos y circunstancias que forman parte del quehacer periodístico de los medios de comunicación, en un ejercicio de libertad periodística respecto de información de interés de la ciudadanía, sin que de ellas se advierta alguna clase de apoyo o estrategia para posicionar o sobreexponer electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que la denunciada obtuvieran el triunfo o postulación correspondiente.

Lo anterior, respecto de las notas periodísticas realizadas por las personas que ejercen el periodismo, es acorde con lo que establece el artículo 6 de la Constitución Federal, en el sentido de que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la

³² Jurisprudencia 38/2002 de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"

información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

De igual forma, el párrafo primero del artículo 7 constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Por su parte, el artículo 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Así mismo, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; además establece que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público *“es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”*³³ y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia.

La Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.³⁴

Artículo 1. B



³³ Véase Caso: Ríos y otros vs. Venezuela, párrafo 105.

³⁴ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

En el mismo sentido, la Sala Superior³⁵ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011³⁶, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa.

De esta manera, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

Análisis de las infracciones.

Las notas periodísticas.

Respecto a este tema a consideración de este órgano jurisdiccional se toma en cuenta las siguientes consideraciones: por lo que hace a las ligas electrónicas aportadas en relación a **fuentes periodísticas**, las mismas alojan diversas notas periodísticas que dan cuenta, en esencia, de que la hoy denunciada (según se lee, diputada federal) realizó actividades durante las primeras semanas del mes de enero del año en curso, es decir, se hace referencia a sus actividades como servidora pública.

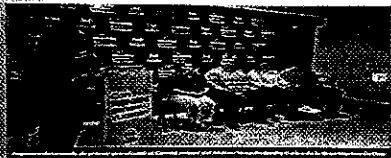
³⁵ SUP-AG-26/2010.

³⁶ De rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

<https://www.yucatan.com.mx/merida/2024/01/03/fin-de-la-precampana-del-pan-cecilia-patron-regresa-a-la-camara-y-renan-barrera-seguiran-con-licencia.html>
 A las 2:42pm en fecha 3 de enero de 2024

Diario de Yucatán y Joaquín Chan Caamal

Fin de la precampaña del PAN; Cecilia Patrón regresa a la Cámara y Renán Barrera seguirán con licencia



El gobernador electo, Joaquín Chan Caamal, y el secretario de Gobernación, Renán Barrera, se reunieron con Cecilia Patrón, presidenta del PAN, para felicitarla por su triunfo y anunciar que ella y Renán Barrera seguirán con licencia en la Cámara de Diputados.

El gobernador electo, Joaquín Chan Caamal, y el secretario de Gobernación, Renán Barrera, se reunieron con Cecilia Patrón, presidenta del PAN, para felicitarla por su triunfo y anunciar que ella y Renán Barrera seguirán con licencia en la Cámara de Diputados.

YUCATAN AHORA!

YUCATAN AHORA!

merida

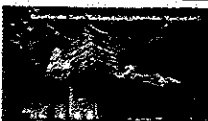
Con tu predicción la mejor ciudad

100% SENCENTOS

CECILIA PATRÓN LAVIADA RETOMA SU LABOR EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS



Cecilia Patrón Laviada, presidenta del PAN, retomó su labor en la Cámara de Diputados tras haber estado con licencia durante su precampaña.



Reconoce Cecilia Patrón Laviada avances estatales



¡Sigue nuestro Canal de WhatsApp!
 Para recibir la información más oportuna.

La presidenta del PAN, Cecilia Patrón Laviada, reconoció los avances en la educación y cultura durante su visita a Mérida.

MÁS NOTICIAS

Comisión MIOCI en Aldea Lajavilla, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población.

Junta de Protección Civil en Mérida, con el objetivo de prevenir y mitigar los riesgos de desastres.

Comité de Trabajo en Mérida, con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo de los empleados.

En Mérida se realizó el "Taller de Análisis de Situación" en el área de salud pública.

Reunión de trabajo y actualización de datos de población en Mérida, con el objetivo de mejorar la calidad de los datos estadísticos.

Propuesta de creación de "Escuela de Música" en Mérida, con el objetivo de fomentar la cultura musical.

Por el estado de Mérida se firmó un convenio de colaboración con el gobierno federal para mejorar las condiciones de vida de la población.

Se dio a conocer el resultado de la encuesta de opinión pública en Mérida, con el objetivo de conocer las necesidades de la población.

Se dio a conocer el resultado de la encuesta de opinión pública en Mérida, con el objetivo de conocer las necesidades de la población.

Se dio a conocer el resultado de la encuesta de opinión pública en Mérida, con el objetivo de conocer las necesidades de la población.

Se dio a conocer el resultado de la encuesta de opinión pública en Mérida, con el objetivo de conocer las necesidades de la población.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Cecilia Patrón acompaña al Gobernador Mauricio Vila en la inauguración de la Universidad de las Artes de Yucatán.

admin | ENERO 9, 2024 | 95 | en 2.966 Reads

Para construir una Mérida cada vez más justa para todos impulsando la educación, la UNAY pasó de 400 a casi 2 mil estudiantes.

La Diputada Federal Cecilia Patrón Laviada respaldó el impulso a la educación y cultura para todos y todos que realiza el Gobierno que encabeza Mauricio Vila Dosal y retrenda el título de Mérida como la mejor ciudad del país.



La nueva Universidad de las Artes de Yucatán es el ejemplo de lo que se puede lograr cuando se utiliza el poder público de forma responsable, para hacer un estado cada vez más justo y con más oportunidades", indicó.

<https://infoliteras.com/2024/01/08/la-diputada-federal-cecilia-patron-laviada-hizo-un-llamado-a-seguir-denunciando-los-actos-de-maltrato-animal-y-generar-alianzas-para-impulsar-leyes-a-favor-del-bienestar-animal/>
8 de enero de 2024

Infoliteras y Lorenzo Serrato

La diputada federal Cecilia Patrón Laviada hizo un llamado a seguir denunciando los actos de maltrato animal y generar alianzas para impulsar leyes a favor del bienestar animal



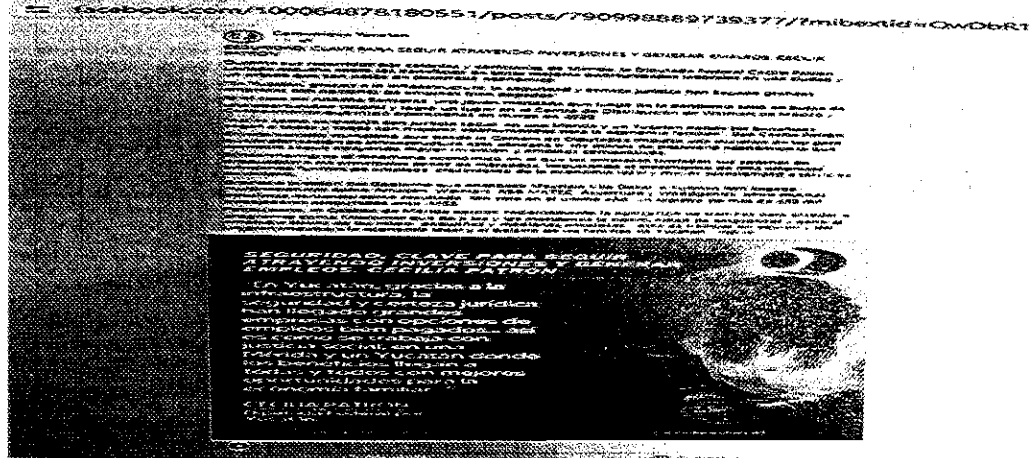
La diputada federal Cecilia Patrón Laviada hizo un llamado a seguir denunciando los actos de maltrato animal y generar alianzas para impulsar leyes a favor del bienestar animal

Respecto al video por un canal privado.

Toda vez que se trató de una manifestación derivado de un reportaje que la empresa privada realizó respecto de la diputada federal, en la cual se realizaron expresiones vinculadas de manera general al tener un perfil fuerte, sin que, en el caso específico, se puedan advertir alguna manifestación de solicitud del voto o de apoyo a favor de esa aspiración o de una opción política ni en contra de alguna otra, ni que presentara una plataforma electoral con propuestas concretas.

18 de enero de 2024

COMUNIQUE YUCATÁN



Por lo que se aprecia que las referidas notas periodísticas y video por un canal privado, fueron publicadas los días entre el tres y dieciocho del mes de enero de dos mil veinticuatro, y se exhiben pero no se logra acreditar de manera fehaciente el hecho que con ellas se pretende (como ha efectuado la promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña a través de dichas publicaciones en el medio informativo), dado que esa sola circunstancia disminuye el alcance probatorio que pudieran tener.

De ahí que, aun valoradas conjuntamente, tanto la “constancia de hechos” como las referidas **notas periodísticas**, este órgano colegiado no puede otorgarles el valor probatorio pleno que pretende su oferente, pues para ello era menester que se administraran con otros medios probatorios pertinentes, idóneos y suficientes, es decir, solo con las publicaciones no se puede establecer “*un como*” le beneficia a la servidora pública para así establecer si se está o no ante una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable el Jurisprudencia **38/2002**, de rubro y contenido siguiente: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos

Attestado. B
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En ese sentido, el actor no acredita plenamente que, en efecto, con las publicaciones de las notas periodísticas se haya violentando la normatividad electoral, puesto como ya se ha dicho no se pueden censurar las publicaciones con contenido informativo o de opinión de las personas que laboran en la actividad periodística, pues ello constituiría censura previa y una vulneración a los derechos de libertad de expresión, información y opinión; además, refiere que las publicaciones denunciadas se realizaron en el marco del ejercicio a la libertad de expresión y de prensa.

Conforme a la máxima jurídica que dicta "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba", es dable concluir que, en el caso que nos ocupa, lo ordinario era que el ahora actor, al quejarse manifestase que expresiones utilizó la servidora pública para realizar actos anticipados de campaña o promocionarse sin que así lo hiciera, de ahí que, si afirma que ello se debió a la actitud artificiosa del partido, estaba en su deber probarlo, sin que ello suceda en la especie.

En ese sentido, se estima correcto que las notas periodísticas que aportó, únicamente se desprende información relacionada con que la diputada federal era quien se encontraba en actividades institucionales, esto es, que la diputada era quien desplegaba las actividades, y que tales notas no aportan mayores circunstancias de modo, puesto que solo se hace referencia al cargo y actividades de la diputada.

Advertido lo anterior, lo conducente era que la parte accionante controvirtiera frontalmente esa aseveración, más allá de alegar que se debería haber advertido un ejercicio encubierto de promoción y/o una "estrategia de comunicación" para beneficio de un partido y de la presunta aspirante a candidata o solicitud de apoyo, por lo que en conclusión, dichas publicaciones es decir, las notas periodísticas se amparan en el ejercicio periodístico y la libertad de expresión que poseen las personas periodistas y la ciudadanía.

Actos anticipados de campaña.

Ahora bien, tenemos por acreditado la existencia y difusión de los eventos a los que asistió la denunciada en la red social indicada (Facebook), las infracciones que se analizarán serán por actos anticipados de campaña atribuible a Cecilia Patrón Laviada y el PAN, uso indebido de recursos, asistencia a actos proselitistas en días y horas hábiles y promoción personalizada.

Por cuanto hace a las publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook* se considera **infundado** el agravio en relación a **actos anticipados de campaña** porque no se advierte la acreditación del elemento subjetivo en el análisis integral y contextual, conjuntamente con los elementos temporal y personal, de una situación que implique un posicionamiento anticipado injustificado o un contexto de conductas sistemáticas, reiteradas o planificadas que impliquen una intención real de incidir en la contienda electoral.

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos (Personal, Temporal y Subjetivo).

En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados de precampaña y campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de un proceso electoral.

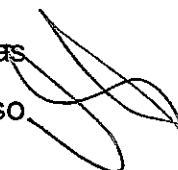
En este caso se cumple, porque los eventos analizados fueron realizados los días 8, 9, 11, 12, 17 y 18 de enero del 2024 ocurrieron una vez iniciado el proceso electoral pero previo al inicio de campañas.

Por tanto, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.

Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que se advierte la imagen de la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada, en el cual se aprecia que tuvo participación como Diputada Federal. Porque se señala la persona que participó en el evento y tuvo por acreditado cuál fue el carácter o cargo con el que se ostentó.

Además, para el análisis de la conducta, resulta importante, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, para acreditar dicho elemento, que no sólo las personas candidatas o precandidatas, aspirantes formales o materiales, pueden ser sujetas de la infracción, sino también las personas del servicio público que pudieran estar implicadas o que pudieran poner en riesgo la contienda, para beneficiar o favorecer

Attestado 1 P



a una tercera persona con sus dichos, ya sea con su participación, solicitud o por una petición expresa. Por lo expuesto, se actualiza el elemento personal.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.

Un partido político no puede actuar por sí solo, pero es susceptible de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual la conducta legal o ilegal en que incurra sólo puede realizarse a través de la actividad de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades³⁷.

Los partidos políticos son sujetos activos de actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 fracción VI de la Ley Electoral.

La parte denunciante atribuyó responsabilidad al partido político involucrado por actos anticipados de precampaña y campaña, así como de manera **indirecta** por faltar a su deber de cuidado.

No obstante, en relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis al contenido visual no se advierte que estemos en presencia de algún mensaje de apoyo a su persona en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que busque presentarla ante la ciudadanía o vincularla con alguna plataforma electoral.

Tampoco se advierte algún **llamamiento a votar por alguna candidatura en específico en la próxima elección local**, ni presenta **ninguna plataforma electoral**, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera

³⁷ Jurisprudencia 19/2015. "CULPA IN VIGILANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.— De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su mandato de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza". *véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Si bien, se acreditó que asistió al evento denunciado, no así que hubiera emitido mensaje alguno o que efectuase publicaciones al respecto a fin de posicionarse anticipadamente. Por tanto, **tampoco se desprende que hubieran solicitado a la ciudadanía su voto en favor o en contra** de manera explícita y abierta, **a favor o bien en contra de alguna persona o fuerza política. A partir del análisis individualizado e integral de las expresiones y/o manifestaciones de las imágenes** contenidas en las publicaciones de los eventos organizados por el presidente municipal y Gobernador del Estado y de una entrevista a un medio de comunicación.

De lo expuesto, en todos los casos no se extrae una solicitud expresa de voto o apoyo en favor de los sujetos involucrados (partidos y personas servidoras públicas) ni en contra de alguna persona aspirante o bien otra opción política, por lo cual no se satisface esa vertiente del elemento subjetivo de la infracción que nos ocupa.

Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-574/2022, en caso de que no exista una manifestación explícita, para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, se debe verificar si hay manifestaciones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Para llevar a cabo lo anterior, se debe: **[1]** precisar la expresión objeto de análisis; **[2]** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **[3]** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

La expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito es: *Vota por mí/apóyame para ser presidenta municipal.*

En cuando a la **justificación de la correspondencia del significado, considerando que debe ser inequívoca, objetiva y natural**, este órgano jurisdiccional concluye que **en ninguna se desprende una solicitud velada de apoyo**, como se explica a continuación:

Las publicaciones denunciadas son las siguientes:

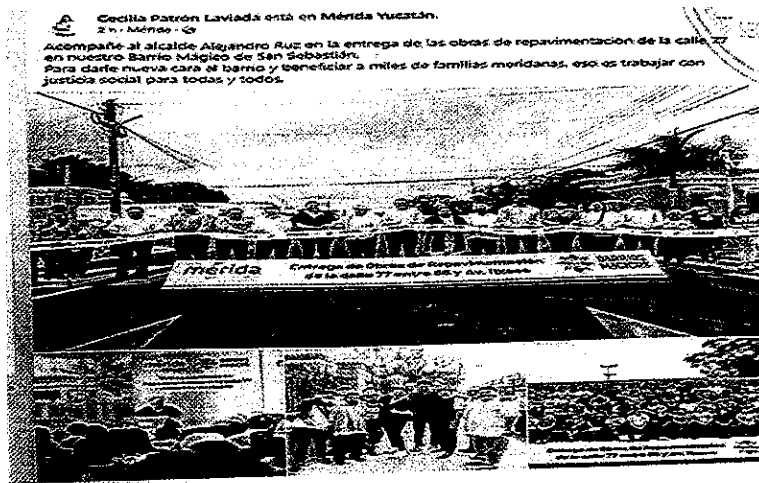
Abbotson, I. B.

El encabezado de la publicación 1 solo plantea la postura del Gobernador en cuanto a la implementación del programa de movilidad del Sistema de Transporte moderno en la Ciudad.



Mérida 1. P.

En cuanto a la segunda publicación plantea las obras publicas de repavimentación del barrio mágico de San Sebastián por parte del Alcalde de Mérida.



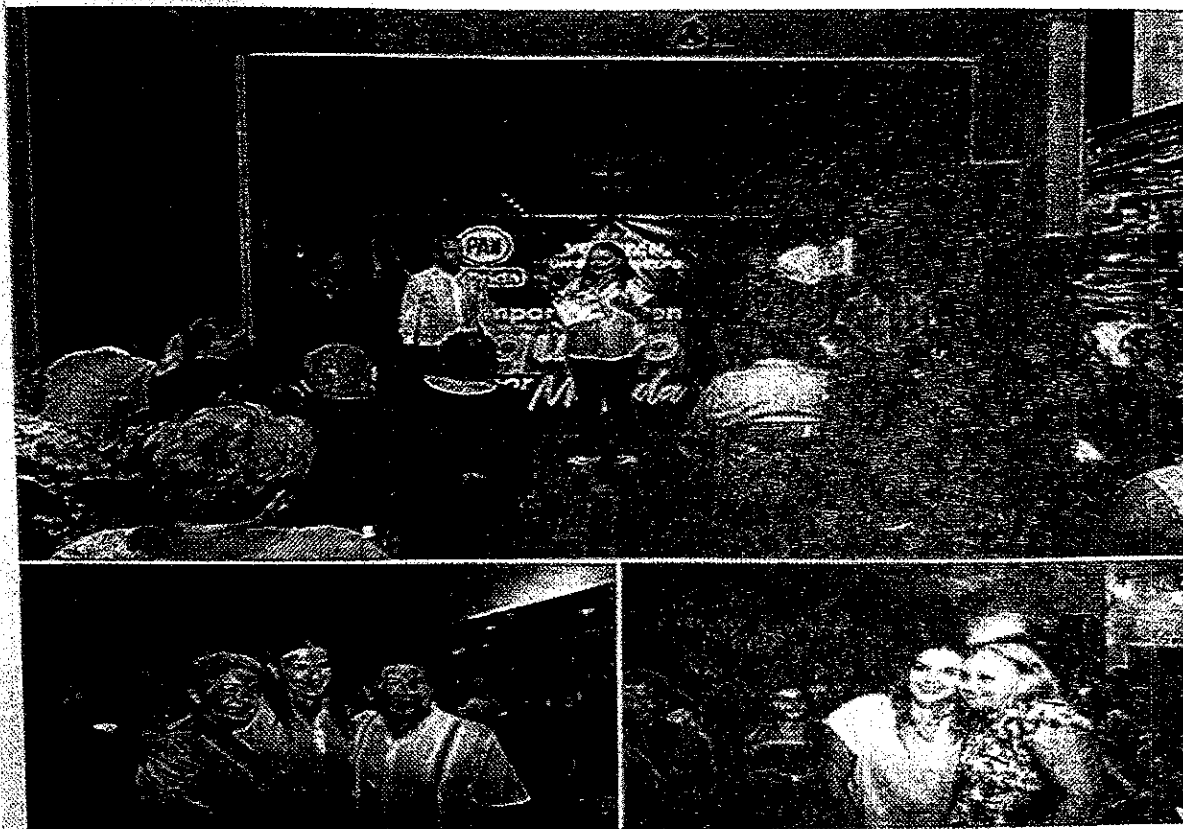
En cuanto a la tercera publicación habla de una actividad personal realizada por ella en su calidad de diputada y militante partidista.



Cecilia Patrón Laviada está en Mérida Yucatán.

15 h · Mérida · 🌐

Cerramos el día compartiendo opiniones con familias 👪 que eligieron Mérida como su nuevo hogar, que ya son meridianas y meridianos porque han abrazado nuestras costumbres y han aportado las suyas para enriquecer nuestra chula Mérida. ❤️



Patrón. 13

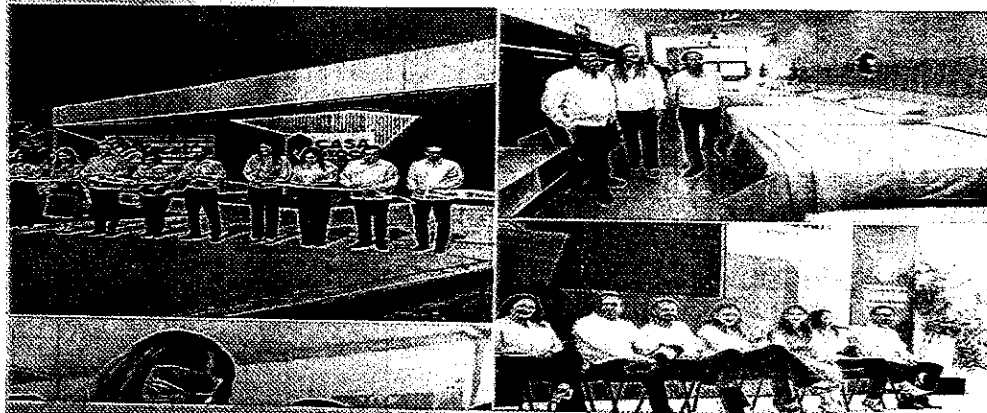
En cuanto a la publicación del día 11 de enero en la que menciona la inauguración de casa Otoch, se refiere a la entrega de un programa de asistencia social para niñas, niños y adolescentes, felicitando al gobernador por el trabajo realizado.



Cecilia Patrón Laviada se siente feliz en Mérida Yucatán.

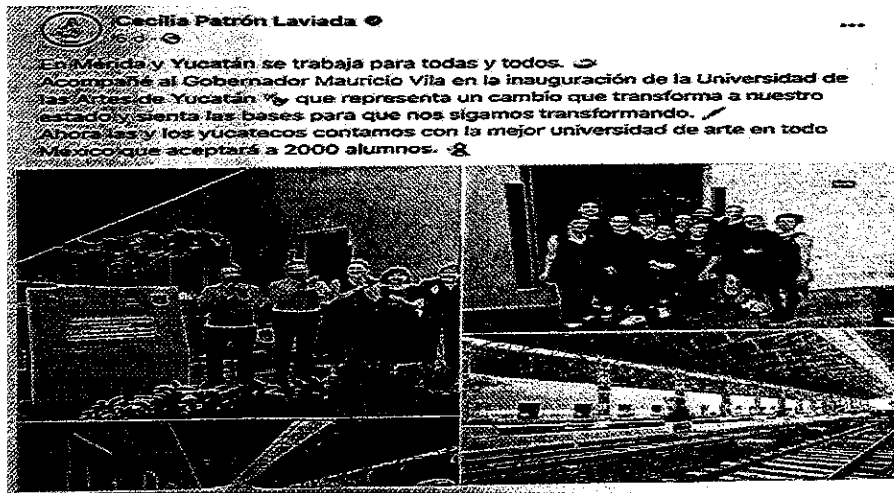
10 h · Mérida · 🌐

Mérida cuida de las niñas y niños 👶 , con la inauguración de Casa Otoch, un espacio donde brindaran asistencia social para nuestras niñas, niños y adolescentes, que ayuda a hacer de Mérida y Yucatán más justos y con más oportunidades para las ellos. ❤️
¡Muchas felicidades por este trabajo gobernador Mauricio Vila!

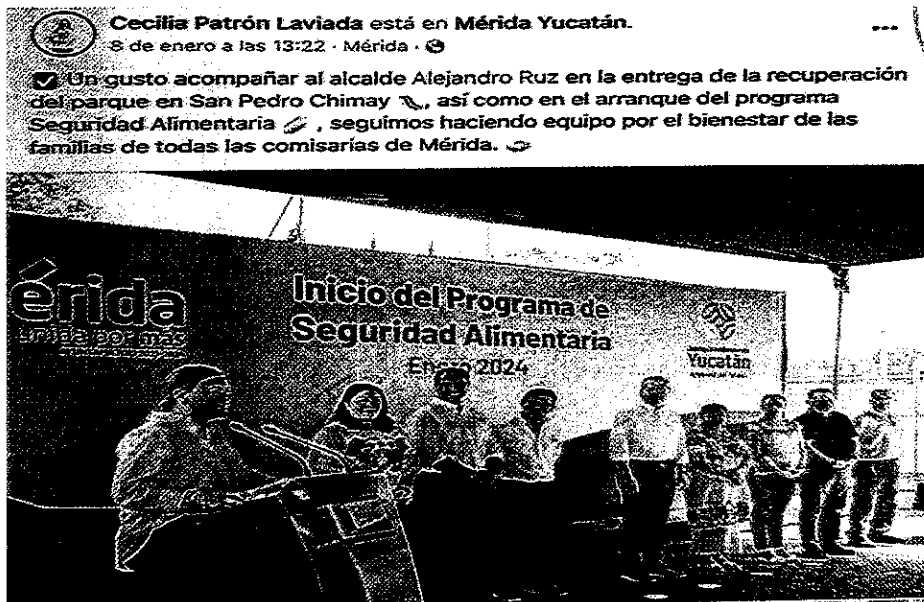


[Handwritten signatures and marks]

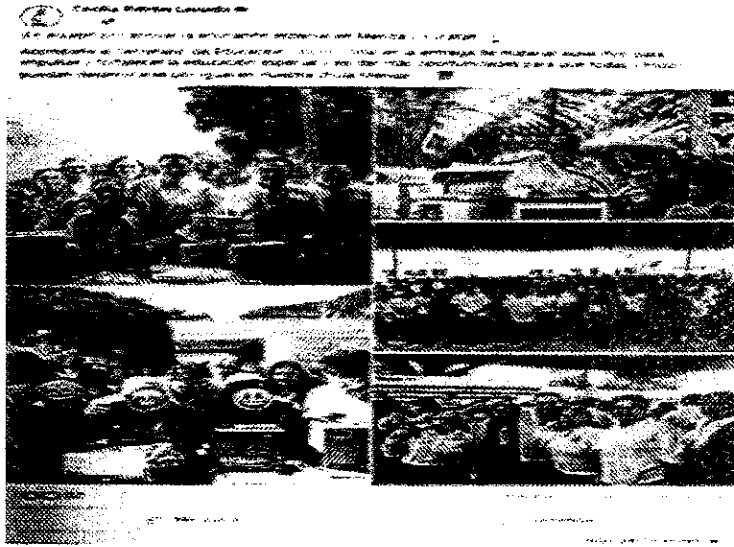
En cuanto a la publicación del día 09 de febrero en relación al evento "inauguración de la Universidad de las Artes de Yucatán", se refiere a un tema educativo.



Publicación de fecha 08 de enero, refiere la invitación hecha por el alcalde de Mérida, para la entrega de recuperación de un parque y un programa de seguridad alimentaria.



Publicación del 18 de enero del año en curso, refiere la invitación hecha por el Secretario de educación, respecto de la entrega de material para impulsar la educación especial (Fin educativo).



Video publicado en el Facebook de la C. Cecilia Patrón Laviada en fecha 17 de enero del año en curso.



Cecilia Patrón Laviada

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Hijas, Antadna, una meridana bien jachona que tras la pandemia acudio a una feria del empleo y entro a trabajar al CEDIS de Walmart, gracias a las inversiones y noches en Yucatán y ahora puede llevar el sustento a su familia. ¿Así como se trabaja con justicia social, en una Mérida y un Yucatán donde los cambios llegan a todas y todos haciendo cambios para transformarnos?"

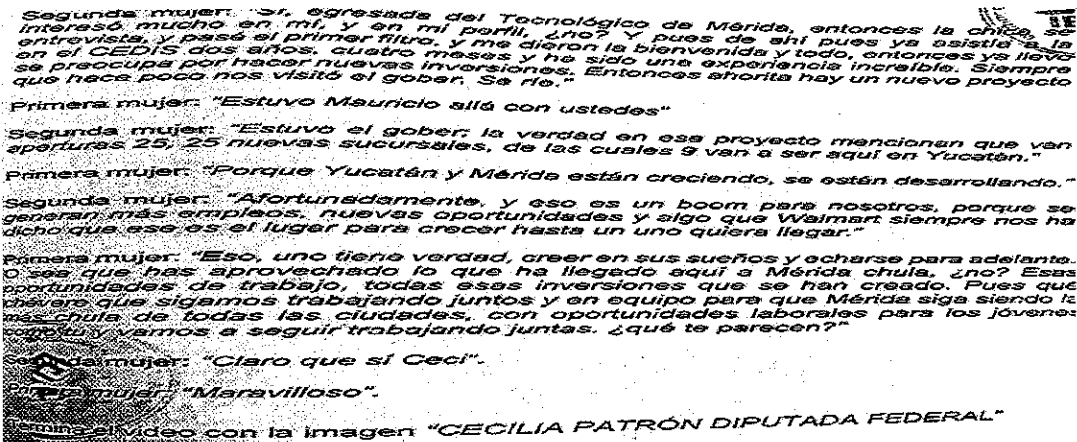
En otra parte, durante el video que dura 2:05 (dos) minutos con (cinco) segundos se escuchaba con "139 Me gusta", "19 comentarios" y "765 visualizaciones, se tomaron seis capturas de pantallas del video en diferentes momentos, y tal como se ve en la imagen en el párrafo anterior las dos personas de sexo femenino se mantienen una conversación que se transcribe a continuación: -----

Se escuchó decir a la primera mujer: "Hola, hola, pues estoy hoy con Ari, una jovier bastante bien chambadora, bien luchona, que nos cuantes, Ari. ¿Cómo le hiciste para aprovechar todas las oportunidades de trabajo que están llegando aquí a Mérida y Yucatán? Cuéntame tu historia."

La segunda mujer contesta: "Pasó lo del COVID y pues me inicié la búsqueda de trabajo. Gracias a la oportunidad de la feria del empleo que se implementó en esa época me ayudó a asistir. En este caso fue uno de los puntos principales en la Colonia de Mérida, así pues habían grandes empresas, la verdad, y en una de esas que yo iba a Walmart y pues ya, bueno realmente como yo soy ingeniera ambiental."

La primera mujer responde: "Ah cheverísimo."

0000



Del video analizado, este órgano jurisdiccional considera que debe privilegiarse el ejercicio de las libertades de expresión e información, porque no se observa la forma en que esa manifestación aislada, se traduzca en una afectación a la equidad de la contienda del proceso electoral actual que tiene el estado de Yucatán.

Además, se tiene que la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Por lo que a partir de las publicaciones es de observarse de que se trata de simples manifestaciones que no están encaminadas a solicitar el voto o el apoyo, no refieren propuestas de campaña o plataformas electorales.

Así, como ya se dijo, en el caso concreto **no se acredita el elemento subjetivo**, al no advertirse la solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de **manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales**, por parte de la ciudadana Cecilia Patrón Laviada,

Por lo que al no acreditarse el **elemento subjetivo** en las imágenes y en cada una de las publicaciones denunciadas (seis publicaciones y un video), pues no se advierte alguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicitara el apoyo en favor o en contra de una opción electoral, tampoco que tuviese por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona.

De igual forma, se estima que no se advierten manifestaciones implícitas a favor o en contra de una precandidatura o candidatura, posicionamiento de alguna persona y la publicitación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o que las expresiones en análisis poseyeran, de forma unívoca e inequívoca, un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar.

Incluso, precisó que la denunciada, en uso de su derecho humano a las libertades de expresión y de información, difundieron las publicaciones denunciadas para promover temas de interés público y general para la ciudadanía de Mérida. Siendo así que no se actualiza la infracción en análisis, pues resultaba necesario que tuviesen un impacto en la equidad de la contienda a través de un indebido llamamiento al voto en tiempos prohibidos, lo que no aconteció, puesto también es de observarse los impactos de las publicaciones y para poder acceder a dichas publicaciones se requiere la interacción de las personas; se trata de simples manifestaciones que no están encaminadas a solicitar el voto o el apoyo, no refieren propuestas de campaña o plataformas electorales.

De ahí que tampoco el Partido Acción Nacional tenga alguna responsabilidad de Culpa in vigilando, puesto que no se acredita los actos anticipados de Campaña.

Actos proselitistas

Imparcialidad y neutralidad en la contienda

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, establece que las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad, por lo que no pueden tener una intervención destacada y activa a favor o en contra de las candidaturas de los partidos políticos o de la vía independiente, en los procesos electorales para la renovación de Ayuntamientos, Congresos locales; titular del Poder Ejecutivo local; diputaciones federales y senadurías, así como a la Presidencia de la República, mediante el sufragio popular; en tanto que ello afectaría la equidad en la contienda electoral.

En la lógica apuntada, es de considerarse que, las personas del servicio público, particularmente, las electas mediante el sufragio popular se encuentran obligadas a conducirse con neutralidad en todo momento.

En este sentido, se considera que la finalidad de tales disposiciones tiene como propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Es un hecho notorio que las personas legisladoras pueden tener un carácter bidimensional. Lo que les permite, de manera simultánea por un lado ser

Atunand 1. B

legisladoras y, por otro -por mencionar algunos- militante, afiliada, precandidata o candidata.

En ese sentido, es dable considerar que esta característica, en su ámbito como personas legisladoras, les permite realizar las funciones que tienen a su cargo como son: la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política) **sin descuidar las atribuciones como funcionarias emanadas del orden jurídico**, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Así, es posible estimar que una persona legisladora puede revestir tal carácter y a la vez ser militante o afiliada de un instituto político, dicha conjunción de características implica que **su sola asistencia a actos proselitistas -sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora-, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, en un principio, utilización indebida de recursos públicos.**

Como parte de la ciudadanía, las personas legisladoras tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de las demás personas, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco **descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.**

De lo anterior, se desprende que la sola asistencia de las personas legisladoras a actos proselitistas no se considera una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda que tutela el artículo 134 de la Constitución; **siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas - Pleno y Comisiones- en los horarios en que estas se fijan**, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

Ello es así, porque el principio de imparcialidad en materia electoral se vulnera cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos

que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Al efecto, resulta dable considerar que, para tutelar este principio, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución federal establece una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, y es que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos.³⁸

Por ello, puede estimarse acertado que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública, al momento de analizar su responsabilidad en el uso de los recursos públicos que tienen a su cargo y, en especial que su aplicación no incida en la equidad en la contienda electoral.

Así, y toda vez que las personas legisladoras tienen una obligación con la ciudadanía que les eligió representantes, faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la Sala Superior -en los precedentes citados por la parte actora en su demanda- puede **resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

Considerando que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de las personas legisladoras en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, las personas legisladoras, en uso del carácter bidimensional con el que cuentan pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles **siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.**

De lo expuesto, contrario a lo que sostiene la parte actora, no se desprende que el criterio sostenido en los precedentes que menciona sea que sí puede hacer

³⁸ Criterio contenido juicio de revisión constitucional SUP-JRC-678/2015.

campaña en días y horas hábiles; sino que en realidad se ha delineado el carácter de *bidimensionalidad de las personas legisladoras* como un deber de cuidado en su actuar tanto en el ámbito de persona legisladora como cualquier otro de los expuestos que ostenten a la par.

En ese contexto, en abstracto, no se pueda afirmar que todas aquellas conductas que decida hacer con motivo de su quehacer como diputada federal y/o precandidata sin separarse de su cargo no actualizarán ninguna infracción, pues será una cuestión para ponderar caso por caso **si al asistir a algún evento proselitista se distrajo o no de sus principales obligaciones públicas, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

Lo anterior acorde con el oficio de fecha doce de abril del 2024, suscrito por el Director General de Apoyo Parlamentario, manifiesta que “en el mes de enero del año dos mil veinticuatro la cámara de diputados del Congreso de la Unión no celebró sesión del pleno alguna, toda vez que en ese mes se celebraron, las sesiones de la Comisión Permanente correspondiente al primer receso del tercer año de la LXV legislatura”, precisando que la Diputada Patrón Laviada no fue Integrante de dicha comisión permanente.

Así, en el caso concreto se estima que **no se acredita** la vulneración a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y neutralidad que se atribuyen a la ciudadana Cecilia Patrón Laviada.

Esto es así, ya que la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en días inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión.

Asimismo, la Superioridad ha referido que es orientador que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar **actividades permanentes en el desempeño del cargo público**, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA**

ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”, y “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.

En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, quedó acreditado que la Ciudadana Cecilia Patrón Laviada, acudió a los eventos en día inhábiles para ella, acorde con lo informado por el H. Congreso de la Unión, al estar en periodo de receso el H. Congreso, así establecido por el área competente de cada administración pública (leyes), aunado a que, de las constancias del expediente se advierte que con su participación en los eventos denunciados, no emitió en sus expresiones temas mediante los cuales se induzca de forma indebida a los electores.³⁹ Siendo que no se acredita que las expresiones utilizadas pudieron influir en las preferencias electorales y que se haya obtenido algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por lo anterior, se considera **inexistente** la infracción controvertida a la parte denunciada.

Por cuanto hace a la promoción personalizada.

El artículo 134 párrafo 8, de la Constitución federal, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.⁴⁰

³⁹ Ver el desarrollo que sobre este tema hizo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023, en específico, a partir del párrafo 132.

⁴⁰ Véase SM-JE-39/2024

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Por ello no es permisible que las autoridades públicas se identifiquen a través de su función ni que hagan mal uso de recursos públicos^[45] o programas sociales, en especial de propaganda. ^[46]

En ese sentido, del análisis a las publicaciones denunciadas se considera que no constituyen propaganda gubernamental porque del contenido se advierte que no involucran la difusión de logros o acciones de gobierno, obras o programas públicos realizados por la ciudadana denunciada, ni tampoco que busquen la aceptación o adhesión de la ciudadanía.

Asimismo, no se destacan o exaltan logros de gobierno, avances en temas de desarrollo social, económico, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos por parte de la administración pública federal, local o por parte del poder legislativo (en la que ella participa).

Por lo que, se concluye que **las publicaciones denunciadas** realizadas por la diputada federal Cecilia Patrón Laviada, en su página de facebook no constituyen propaganda personalizada, difundida en el proceso de intercampañas y pues, como se analizó, únicamente están dirigidas a promocionar la difusión de sus actividades Institucionales como diputada federal, y no se menciona logros o acciones de gobierno, presupuesto para la existencia de propaganda gubernamental y su difusión.

Ello, es así porque, respecto del **elemento personal**, está acreditado que se trata de la denunciada en su carácter de Diputada Federal;

En cuanto el **elemento temporal**, se actualiza en la medida de que los hechos denunciados acontecieron durante el proceso electoral en curso (antes de las campañas);

Y en cuanto al **elemento objetivo**, no se cumple porque no está acreditado de qué manera se benefició con la difusión, tomándose en consideración que los impactos de las publicaciones son un parámetro mínimo. Que un parámetro lógico, razonable y objetivo que sirve como base para conocer el probable alcance de las publicaciones realizadas en esa red social, es el impacto entre "me gusta" y "seguidores", será, precisamente la cantidad de perfiles identificados bajo la opción de "me gusta", cuando sea mayor a los "seguidores". Además, que no se destacan los logros, habilidades y proyectos relevantes de la servidora pública.

No se demostró que las difusiones realizadas que nos ocupan, sean publicidad pagada, por lo tanto, que los usuarios que no hubieran activado la opción de

“me gusta” y que quisieran conocer la actividad en redes sociales de la denunciada, necesitaban desplegar una acción volitiva para tal fin (perfiles de posibles electores que no correspondan ni a la Ciudad de Mérida), al no contener referencias relacionadas con acciones de gobierno, logros o funciones del servidor público, servicios públicos o programas sociales o gubernamentales que destacaran a la denunciada como propios, esto como parte del elemento objetivo que requiere la infracción de promoción personalizada.

Puesto que la promoción personalizada de servidores públicos es una estrategia clave para destacar su labor y logros dentro de la administración pública. Este enfoque implica resaltar las habilidades, experiencia y contribuciones específicas de cada servidor público de manera individualizada, con el fin de fortalecer su imagen pública y su influencia en la comunidad, por lo anterior no se acredita de manera singular que ella se atribuya esos logros o programas sociales. Además, que las expresiones utilizadas de ninguna forma contienen referencia a alguna fuerza electoral, proceso electoral, o a alguna aspiración relacionada con el proceso electoral que había iniciado.

Por último, todas las anteriores presunciones no fueron desvirtuadas con prueba en contrario por la parte denunciante en quien recae la carga de la prueba. Puesto que no se acredita como dichas publicaciones puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato a un cargo de representación popular.⁴¹

Por tanto, la actividad realizada por la Diputada Federal, no contiene referencias relacionadas con acciones de gobierno, logros o funciones de la servidora pública o servicios públicos o programas sociales o gubernamentales que destacaran a la denunciada, siendo que como parte del elemento objetivo se requiere que la infracción de que estas publicaciones fueran realizadas con el fin de difundir noticias y las contribuciones de la servidora pública en la entrega de programas sociales.

Por lo que, si bien realizó las manifestaciones, sin embargo, no se configura el elemento objetivo, pues dichas manifestaciones no se hicieron en contra o a favor de algún servidor o servidora pública o partido político y no se vulneraron los principios de imparcialidad o equidad en la contienda electoral, aunado, a que se realizaron al amparo de la libertad de expresión.

⁴¹ **Jurisprudencia 19/2016.** “Libertad de expresión en redes sociales. enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Al no ser así, dichas publicaciones ayudan a aumentar la visibilidad y el reconocimiento público de su labor, así como a fortalecer la confianza en las instituciones gubernamentales puesto que su *función pública* no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares por tanto es de carácter institucional e informativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que no toda *la propaganda o información* que utilice o refiera el nombre, imagen o cargo de un servidor público puede considerarse como ilegal, puesto que ello implicaría una restricción indebida de la ciudadanía para conocer a sus autoridades y las funciones que desempeñan, lo cual atentaría contra el derecho a la información que consagra el artículo 6º constitucional. Por lo que robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial 38/2013⁴² que a letra dice: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

En consecuencia, debe permitirse el uso de frases y expresiones que razonable y proporcionalmente, encuentren justificación al momento de presentar y difundir publicaciones con carácter meramente informativo, relacionados con el gobierno estatal, sin que, como en el presente caso, se pretenda posicionarla ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales o atribuyéndose dichos logros. El hecho que aparezca la imagen y nombre de una o un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

Dado todo lo razonado, esta autoridad jurisdiccional considera, que **no se actualiza la infracción denunciada** relativa a la utilización de propaganda gubernamental con fines electorales y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, porque, en principio, las expresiones denunciadas no constituyen propaganda electoral. Así como, que algunas estuvieron enmarcadas en el ejercicio de la labor periodística y por otra a su libertad de expresión, sin hacer alusiones que transgredieran los principios de imparcialidad y neutralidad ya que no contienen invitación a votar por algún competidor electoral o en contra de otro, siendo que únicamente se refirió los eventos a los que asistió como invitada y los cuales son de carácter social y educativo, además que ella no es operadora de esos programas

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

sociales, por lo que las publicaciones realizadas fueron con el carácter de promocionar la difusión de sus actividades Institucionales como Diputada Federal es decir, actividades propias de su cargo público.

Por tanto, al no existir las infracciones denunciadas, es deducirse que el ciudadano Jorge Wiliam Ruz May, tampoco es responsable de dichas infracciones.

Por lo anterior, es **inexistente** las infracciones denunciadas en relación con los hechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**


**LICDA. DINA NOEMÍ
LORÍA CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

